

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00194**, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), informando que el expediente fue remitido desde el 7 de julio del año en curso al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá a efectos de que fuese acumulado, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015; que dicho Juzgado informó que el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C. recibió la acción de tutela conocida por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C. por acumulación; que el 8 de julio de 2020 se ordenó remitir la presente acción al ente receptor y que sólo hasta el día de hoy a las 04:09 p.m. el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá se pronunció, ordenando la devolución de la acción constitucional a este Despacho. Finalmente, se informa que las comunicaciones enviadas a las entidades accionadas fueron contestadas, salvo por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

I. LA DEMANDA

La señora MARTHA LUCIA HURTADO BLANCO, identificada con C.C. 1.116.795.950, actuando como representante de su menor hijo MAIKOL YEI DAZA HURTADO, instauró acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la educación.

Como fundamento de sus pretensiones narró que la públicamente conocida pandemia de la Covid-19 promovió la expedición del Decreto 457 de 2020, el cual ordenó el aislamiento obligatorio que se impone hasta el día de hoy. También informó que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 660 de 2020 que faculta al Ministerio de Educación Nacional para organizar y orientar las semanas de trabajo

académico, en vista de lo cual el Ministerio ordenó clases en la modalidad no presencial.

Puntualmente, reseñó que su situación económica es precaria, por lo que su menor hijo no tiene acceso a internet, ni un computador, lo cual ha imposibilitado el acceso a la educación de su hijo. Igualmente, manifestó que los estudiantes que no cuentan con acceso a la tecnología tienen guías impresas con trabajos distintos a los desarrollados por los demás, describiendo que es una situación discriminatoria de sus hijos.

Finalmente, la actora solicita que se amparen los derechos fundamentales de su hijo y ordenar a las entidades que provean la conexión a internet y un equipo que le permita acceder a las clases virtuales.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), allí se ordenó vincular al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y al COLEGIO REPÚBLICA DE COLOMBIA I.E.D., así como librar comunicación a las entidades para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

La **Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada – RENATA** allegó el informe requerido, indicando que no existe ningún fundamento constitucional que le exija a esta entidad la garantía de la educación en ningún nivel, así como tampoco detenta ningún vínculo con los accionantes. Además, describió su naturaleza jurídica como entidad sin ánimo de lucro con participación mixta y de carácter privado a fin de establecer que no hace parte del sector educativo, por lo que expuso que no estaba legitimada en la causa por pasiva.

Señaló que la actora no había probado los supuestos de hecho de la acción. Solicitó la acumulación de la acción constitucional con las previamente presentadas en otros despachos judiciales.

Por su parte, la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – E.T.B.** se pronunció respecto de la acción de tutela de la referencia, señalando que los servicios que presta se encuentran regulados en normas especiales como la Resolución CRC 5111 de 2017 y que de estas se extrae que no es un servicio gratuito, sino que se remunera de acuerdo con lo pactado por las partes y las características de los servicios. Así, también propuso la falta de legitimación en causa por pasiva al no tener a cargo el derecho a la educación e igualmente solicitó la acumulación de acciones constitucionales, señalando que el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá era de los primeros en conocer de este tipo de acciones.

A su turno, la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá** contestó en su nombre y en representación del **Colegio República de Colombia I.E.D.**, debido a que este es una dependencia de la Secretaría y, por tanto, no tiene personería jurídica, ni capacidad de comparecencia. Informó que ha propendido por brindar continuidad a la formación de los estudiantes en un plano que no comprometa la salud de estos ni del personal docente y administrativo, dentro de las cuales se encuentran la educación no presencial, la estrategia aprende en casa, la modificación del calendario académico, el plan de alimentación escolar, entre otros.

Esta entidad adujo que sus funciones no se extienden a la prestación de servicios de comunicaciones y que no cuenta con recursos presupuestales para sufragar esto a los estudiantes; sin embargo, suscribió un memorando de entendimiento con Claro con el fin de que evalúen la posibilidad de prestar el servicio de internet a las familias de estudiantes de estratos 1 y 2. También señaló que la estrategia “Aprende en casa” cuenta con facilidades como el préstamo de dispositivos tecnológicos, de acuerdo con las cantidades asignadas a la institución educativa distrital y haciéndose imperioso que los padres comuniquen la necesidad. En el mismo sentido, ha dispuesto de guías, textos y otros recursos físicos y ha efectuado procesos de donación de equipos.

Concluyó la entidad informando que ha tomado medidas sin precedentes para garantizar el acceso a la educación, que no ha efectuado acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la accionante, que la señora Hurtado Blanco no demostró la existencia de vulneración alguna, que la educación es un deber del Estado que comporta el compromiso y colaboración de los padres y que las medidas adoptadas no son discriminatorias. Adicionalmente, también solicitó la acumulación de acciones constitucionales, coincidiendo con el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá como una de las primeras autoridades en conocer de este tipo de acciones.

Por otro lado, **La Nación – Ministerio de Educación** aportó el informe requerido y, de primera mano, solicitó la acumulación de acciones de tutelas masivas de acuerdo con el Decreto 1834 de 2015, nuevamente coincidiendo en que el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C. conoció pretéritamente una acción constitucional en los mismos términos que la que aquí se adelanta. Aunado a esto, el Ministerio describió las medidas excepcionales que se han adoptado en virtud de la pandemia, esgrimió la descentralización del servicio público de educación para recalcar la responsabilidad de los entes territoriales y adujo su falta de legitimación en causa por pasiva.

Finalmente, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no aportó el informe requerido en la presente acción de tutela.

Con fundamento en las consideraciones de las entidades que conforman la pasiva en la presente acción de tutela, el Despacho profirió el auto del 7 de julio del año que avanza, mediante el cual se veló por la seguridad jurídica, el debido proceso y el acatamiento de las normas de reparto de la acción de tutela, asignando el asunto puesto bajo conocimiento al Juez 46 Civil Municipal de Bogotá.

Dicho Despacho informó el 8 de julio de la corriente anualidad que, remitió su acción de tutela al Juez 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., devolviendo la acción a esta Juzgadora y, aunque el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017, el Decreto 1834 de 2015 y la jurisprudencia constitucional son diáfanos al sostener que una acción de tutela no puede devolverse al remitente sin plantear un conflicto, esta Jueza decidió imprimir celeridad al trámite constitucional y ordenar, a través de auto del 8 de julio de 2020, la remisión al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Este último Despacho se pronunció hasta el día de hoy 15 de julio de 2020 a las 4:09 de la tarde conforme con el informe secretarial, devolviendo la acción de tutela a esta funcionaria jurisdiccional *"en razón a que este Juzgado actualmente no conoce de la acción de tutela a la que se pretende acumular aquella por cuanto la misma esta acumulada con la acción de tutela No. 2020-00249 que adelanta el Juzgado Cuarenta Seis Civil Municipal - Bogotá, que a su turno fue remitida al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá para ser acumulada a la acción de tutela 2020-071, contra el cual se propuso conflicto negativo de competencia por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá"*.

Por ende, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá advierte la indiscreción con la que actuó tal Despacho puesto que el Decreto 1834 de 2015 compelmía al juez a pronunciarse sobre los fundamentos que dan lugar a la acumulación para proceder a acopiar las acciones, siendo incorrecto devolverla bajo los argumentos señalados. Tal norma dispone:

"Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”.

No obstante, ante el actuar irresponsable de los precitados Despachos judiciales, esta Jueza es consciente del imperativo que supone la administración de justicia para el aparato estatal en un ordenamiento jurídico que propende por el acceso célere a la justicia y la primacía del derecho sustancial como elementos tuitivos de un orden social pacífico, digno y justo. En consecuencia y dando aplicación a los artículos 228 y subsiguientes de la Constitución Política de Colombia, se procederá con la decisión de fondo sobre el problema jurídico que se plantea.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la acción de tutela, para proceder a establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante al no suministrarle conexión a internet y equipos tecnológicos que permitan la educación por medios virtuales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del requisito de subsidiariedad.

Al respecto, el Despacho reitera los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negritas fuera de texto).*

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte ha sido enfática en sostener que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias, como en efecto expuso en la sentencia C-132 de 2018:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Aunado a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de relieve la obligación del funcionario jurisdiccional de verificar la aptitud de los medios de defensa ordinarios y demás mecanismos con que cuenta la población para la

materialización de sus derechos fundamentales. Así, la sentencia T-471 de 2017 expresó:

"En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen".

Eso sí, debe acentuar esta juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hace referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, a través de las cuales son plenamente exigibles las pretensiones que se pretenden invocar en el trámite constitucional, ya que así lo ha sostenido la sentencia T-480 de 2011:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias **-jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal*

modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.

Esta tesis debe ser concatenada con la vocación de las reclamaciones ante las entidades públicas y la idoneidad de la acción de tutela, debido a que el recurso de amparo no puede ser acogido como una herramienta para sorprender a las entidades en sede jurisdiccional cuando no se les han elevado solicitudes a fin de que estas tengan la oportunidad de pronunciarse en relación con sus acciones u omisiones. Por tanto, es ilustrativo analizar lo dispuesto en la sentencia T-1063 de 2001:

"Las entidades públicas actúan a través de actuaciones administrativas, las cuales en ocasiones pueden ser iniciadas por los particulares de manera verbal o escrita, pero siempre debe existir la manifestación de la persona para conseguir el cometido que pretende del Estado, pues de otra manera sería imposible que se le inculcara a una entidad de esa naturaleza la vulneración de derechos fundamentales como el de petición. Por ello, la Corte ha indicado en su jurisprudencia que el funcionario estatal desconoce el derecho de petición cuando no se responde oportunamente a una solicitud, que ha sido presentada ante el correspondiente funcionario, con el fin de iniciar el trámite correspondiente por parte de la administración pública.

(...)

***"El derecho de petición implica no sólo la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante la administración en interés particular o general y obtener una pronta resolución, sino también la facultad de presentar recursos para obtener que la administración modifique, aclare o revoque un determinado acto.** Ello indica que al ser éstos también una manifestación del derecho de petición, deben ser resueltos dentro de los términos establecidos en la ley so pena de que si no se hace se viola igualmente el derecho de petición (Sentencia T-574 de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño).*

En el caso concreto, se observa en el expediente de tutela que el actor no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita para que se le reclasificara en la encuesta Sisben, sino que procedió directamente a instaurar la acción de tutela considerando que ésta es el mecanismo idóneo para ordenar la reclasificación o la posible cirugía que pretende se le realice a través del subsidio de salud; sin antes haber agotado el camino previo, cual es el de acudir ante la autoridad competente, con el objeto de conocer a través de un acto administrativo la respuesta a la

petición que él pretende hacer valer dentro de la tutela como es que le "... rebajen el puntaje en el SISBEN porque no tengo como pagar los gastos de salud"[6]. En el caso de autos, no existió acto administrativo expreso o la constitución del silencio administrativo negativo por la razón explicada, es decir, el actor no ejerció su derecho de petición (Art. 23 de la Constitución).

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no hay entidad pública que haya realizado una acción u omisión en detrimento del accionante, pues como ya se afirmó éste debió tramitar el derecho de petición para que la entidad correspondiente pudiera actuar en relación con la afectación que alega el actor.

Razón por la cual esta Sala confirmará la decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, por las consideraciones expuestas en este fallo. No obstante, se comunicará al Defensor del Pueblo, con el fin de que se oriente e instruya al accionante en el ejercicio de sus derechos constitucionales y en los trámites administrativos correspondientes".

Expuestas estas consideraciones, evidencia el Despacho que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. informó que para el acceso a internet existen formularios instaurados en virtud del memorando acordado con la empresa Claro para posibilitar este servicio a estudiantes de estratos 1 y 2. Igualmente, narró que hay la probabilidad de prestar equipos, pero la progenitora hoy accionante, no ha efectuado manifestación alguna respecto de la necesidad de medios tecnológicos.

Esto, aunado a que la promotor de la acción no aportó ningún medio de prueba que permitiera tener algún grado de convicción sobre las actuaciones desplegadas en aras de vindicar los derechos fundamentales de su menor hijo, es decir, no se evidencia que haya enervado sus pretensiones en el contexto administrativo, a través de figuras como el derecho de petición verbal o escrito.

Ahora, evidencia esta Juzgadora que la acción de tutela se torna improcedente; sin embargo y en gracia de discusión, se estudiarán los derechos que la accionante considera vulnerados, ello por tratarse de un menor de edad, según lo narra la accionante, pues tampoco se aportó ninguna prueba de ello.

3. Del derecho a la educación.

Dicho derecho se incluye en el grupo de los derechos denominados de segunda generación o categoría, lo que implica que, por ser un derecho social, económico y cultural, *prima facie*, no detenta aplicación inmediata, sino que debe ser regido por un mandato de progresividad. Sin embargo, este tiene una doble connotación en

nuestro ordenamiento constitucional, ya que se encuentra en el artículo 67 de la Carta Política, pero también se sitúa en el artículo 44 de la misma norma; esto, supone que el derecho a la educación adquiera la categorización de fundamental en los términos expuestos por la sentencia T-434 de 2018:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas".

Ahora, este derecho fundamental, como los otros, goza de unos componentes conceptuales que le permiten al Juez determinar o no la existencia de una vulneración al mismo, pues no cualquier actuación deriva en la vulneración de un derecho fundamental. En cuanto a la educación, observamos como existen axiomas de accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que, en sentencia T-167 de 2019, han sido descritos de la siguiente forma:

"La Sentencia C-376 de 2010[104] precisó estos conceptos en los siguientes términos:

"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."

*De igual forma, esta Corporación estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una **justa causa**, deriva en un acto arbitrario y, por ende, "procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración."*

De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarle a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros. A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos".

La construcción dogmática planeada por la Corte se traduce en que es deber del Estado, y del Juez como garante de los derechos que se deprecian en la acción de tutela, propender porque (i) existan las instituciones, formas, personal y procedimientos para prestar el servicio público de educación, (ii) haya garantía de acceso igualitario al sistema, (iii) maleabilidad del sistema a los requerimientos sociales y (iv) calidad en el modelo educativo. Lo anterior, sin perjuicio de justas causas que restrinjan proporcionalmente estos mandatos.

En este punto, es importante reiterar que el imperativo de progresividad parte de la imposibilidad del estado de garantizar el acceso a todos los colombianos al máximo nivel educativo posible, así como de las barreras que existen a nivel tecnológico para toda la población.

Ello ha sido retratado en la sentencia T-068 de 2012:

"Ahora bien, sentado lo anterior, conviene recordar que en varios pronunciamientos se ha ocupado esta Corporación del derecho a la educación superior garantizado en la Constitución.

Entonces, la Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido".

En este orden, debe concluir el Despacho que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, habida cuenta de que el mandato de progresividad exige un plazo razonable para que la administración implemente los mecanismos que permitan optimizar el servicio público de educación, es decir, no es posible imponerle al Estado la obligación de provisión inmediata de recursos tecnológicos a todos los connacionales.

En refuerzo de esta postura, este Despacho debe afirmar que, con la emergencia económica que atraviesa el país, no es coherente ordenar al ejecutivo que asuma gastos particulares, pues, además de la accionante, muchas otras familias han visto disminuidos o incluso erradicados sus ingresos y a más de aplicar el principio de solidaridad, el Estado está imposibilitado de suplir todos los gastos particulares de las familias colombianas. Así lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la tutela 2020-00428:

"Aunado a lo anterior y en virtud de este principio, para la Sala es claro que con ocasión de la llegada del COVID-19 al país y las medidas de aislamiento obligatorio preventivo tomadas por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis, se ha afectado e impactado en el ámbito económico un significativo número de hogares colombianos, pues, como es de conocimiento público, muchas familias vulnerables encuentran sustento en la informalidad, así mismo, un alto número de personas que se encontraban vinculadas laboralmente, por efecto de la crisis, han sido suspendidos o en algunos casos retirados de sus labores y dadas las actuales restricciones de circulación, un sin número de hogares en este momento no cuentan ni pueden obtener un sustento económico para satisfacer sus necesidades básicas. Ante estas grandes necesidades y retos que afronta el Gobierno para garantizar el cubrimiento de garantías básicas en los hogares más necesitados, que no son pocos, para la Sala en el caso objeto de estudio, es desproporcionado recurrir a recursos públicos para acceder a pretensiones de carácter individual, pues, ello no solo deviene en afianzar la crisis económica sino que afecta las finanzas públicas, que pueden destinarse para apoyar y aliviar carencias básicas de un colectivo, por esto, a juicio de la Sala, los recursos que invierta el Gobierno Nacional para atender o satisfacer una sola necesidad que no reviste la misma relevancia, pueden ser destinados para aliviar las necesidades básicas de una gran cantidad de familias colombianas que se encuentran en estado de pobreza e inminente vulnerabilidad, conforme a este principio, así pues para la Sala, en este momento que afronta el país, es inviable, acceder a lo pretendido en la presente acción".

Finalmente, debe concluir esta Juzgadora que en el marco de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad no se comprobó ninguna vulneración a derechos fundamentales, por el contrario, las entidades públicas accionadas describieron con detalle y suficiencia las numerosas medidas adoptadas para hacer frente a las dificultades que ha conllevado la pandemia en materia de educación; argumentos que son adherentes a los expuestos para negar la acción de tutela de la referencia, máxime que tampoco se encuentra violentado el derecho a la igualdad, pues no se aprecia que se comprobara que alguna persona en igual situación del menor, se le hubieran suministrado los medios que hoy petitiona la accionante.

En punto de lo anterior, no se accederá a lo petitionado a través de esta acción constitucional.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción instaurada por la señora MARTHA LUCIA HURTADO BLANCO, identificada con C.C. 1.116.795.950, en representación de su menor hijo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', written in a cursive style.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.